



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 224-M

ARTÍCULO 1º.- La promoción de la actividad minera en la Provincia de San Juan, se rige por las disposiciones de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y las Resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte en concordancia con el régimen legal, para su correcta interpretación y aplicación.

Capítulo I Objetivos

ARTÍCULO 2º.- Objetivos generales: Los objetivos generales de la presente Ley son:

- a) Promover el desarrollo de la actividad minera, a los efectos de contribuir a modificar la estructura económica de la Provincia.
- b) Contribuir a determinar el potencial minero provincial y asegurar la administración del recurso.
- c) Asegurar el racional aprovechamiento de los recursos minerales del territorio provincial.
- d) Establecer nuevas fuentes de trabajo, en especial en áreas de fronteras, para promover el arraigo de población y diversificar las economías locales.
- e) Mejorar las condiciones de trabajo y elevar el nivel de vida y capacitación de la mano de obra minera.
- f) Desarrollar toda acción de promoción minera, que tienda a apoyar y consolidar los objetivos de la Ley de Promoción Minera Nacional.

ARTÍCULO 3º.- Objetivos particulares: Son objetivos particulares de esta Ley, promover, incrementar y afianzar:

- a) La explotación de minerales de tercera categoría (Rocas de Aplicación), fortaleciendo las industrias de transformación ya instaladas en la Provincia y facilitando la radicación de otras nuevas.
- b) La explotación e industrialización de los minerales de segunda categoría (No metalíferos), especialmente aquéllos de alto valor de comercialización y escasa producción actual y consolidando los que han logrado cierto grado de desarrollo.
- c) La prospección y exploración de las sustancias de primera categoría (Metalíferos), a los efectos de la detección de nuevos yacimientos y generar una sostenida promoción de su explotación para apoyar la radicación, formación e instalación de empresas dedicadas a la industrialización de los mismos.
- d) La asistencia técnica a los pequeños y medianos empresarios mineros, a objeto de racionalizar las explotaciones y lograr estabilidad de sus empresas.
- e) La integración de las instalaciones de transformación, con las actividades extractivas de sustancias minerales.
- f) La formación, desarrollo e instalación en la Provincia, de empresas de servicios geológico-mineros.
- g) La canalización del ahorro privado hacia el desarrollo de la actividad minera provincial.
- h) La gestión ante las autoridades municipales de reducción en materia de tasa y tributos municipales, en beneficio de la actividad minera.

Capítulo II Beneficiarios y actividades comprendidas



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 224-M.-

ARTÍCULO 4°.- Beneficiarios: Serán beneficiarios de la presente Ley las empresas que:

- a) Inicien por primera vez su actividad minera en la Provincia.
- b) Estando dedicadas a la actividad minera en el territorio provincial diversifiquen su producción.
- c) Estén dedicadas a la actividad minera en el territorio provincial y la amplíen, respecto al rubro que desarrollen a la fecha de la sanción de la presente Ley.
- d) Sin estar comprendidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, se encuentren desarrollando actividad minera en la Provincia, y siempre que se acojan a los beneficios de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Actividades comprendidas: Las actividades mineras que se promueven con la presente Ley son las siguientes:

- a) Estudio, prospección, exploración o explotación de sustancias minerales.
- b) Industrialización de sustancias minerales en instalaciones integradas regionalmente con la explotación minera, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6°.- Exclusión: No podrán ser beneficiarios de la presente Ley:

- a) Las empresas que al tiempo de los beneficios tuviesen deudas exigibles o impagas de carácter fiscal o previsional.
- b) Las que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones con otros regímenes de promoción.
- c) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, que a criterio de la Autoridad de Aplicación sean incompatibles con el régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- El goce de los beneficios acordados por la presente Ley de Promoción, es incompatible con otros regímenes de promoción provincial, sin perjuicio que el beneficiario opte por el que estime más conveniente.

Capítulo III Beneficios generales

ARTÍCULO 8°.- Beneficios impositivos: Las empresas beneficiarias de la presente Ley, gozarán, por el período que les corresponda, de la exención del pago de los siguientes tributos en función de la evaluación que efectúe la Autoridad de Aplicación, conforme al artículo 21:

- a) Impuestos Inmobiliarios o el que lo sustituya o complemente, sobre los inmuebles afectados a la explotación y/o industrialización de minerales.
- b) Impuesto a los Ingresos Brutos o el que lo sustituya o complemente, correspondientes al ejercicio de las actividades promovidas.
- c) Impuesto de Sellos o el que lo sustituya o complemente, que corresponda sobre contratos de sociedades que se constituyan exclusivamente para realizar las actividades que se promueven, incluyendo prórrogas de contratos, ampliaciones de capital, emisión de acciones, y todo otro instrumento que el beneficiario suscriba como consecuencia de las actividades exentas del impuesto, incluyéndose los de Sellos provinciales sobre operaciones bancarias destinadas a la actividad promovida.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 224-M.-

- d) Impuesto a la Radicación de Automotores o el que sustituya o complemente, sobre los automotores de propiedad de la beneficiaria, destinados a actividades extractivas o industriales.
- e) Impuesto Provincial sobre consumo de energía eléctrica para uso industrial.
- f) Todo otro tributo presente o futuro, salvo las tasas retributivas de servicios, en cuanto el hecho imponible abarque o comprenda los bienes, actos u operaciones que en ejercicio de las actividades promovidas, usen o realicen las empresas beneficiarias.

ARTÍCULO 9°.- Honorarios profesionales: Las empresas acogidas al régimen de la presente Ley gozarán de reducción de los Honorarios Profesionales para los actos de promoción minera a los que se refiere esta Ley, en la proporción que establezcan las leyes de aranceles en la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Beneficios adicionales:

- a) Construcción de Viviendas; del plan de construcción de viviendas familiares, la Provincia, a solicitud de las empresas beneficiarias y a propuesta de la Autoridad de Aplicación, podrá fijar un cupo o porcentaje que será destinado a construir en zonas de actividad minera.
- b) Compra o Concesión; los beneficiarios de la presente Ley podrán obtener, en condiciones de fomento, la compra o concesión de bienes de dominio del Estado Provincial; por ejemplo: edificios, terrenos del parque industrial, zonas industriales, etc.
- c) Preferencia en Licitaciones; las empresas beneficiarias del presente régimen podrán obtener, a igualdad de ofertas, preferencias en licitaciones del Estado Provincial.
- d) Otorgamiento de Créditos; la Autoridad de Aplicación podrá gestionar la obtención de créditos o apoyo oficial para los mismos fines.
- e) Energía Eléctrica: la Autoridad de Aplicación podrá gestionar la provisión de energía eléctrica y de tarifas diferenciales.

ARTÍCULO 11.- La cantidad y magnitud de los beneficios adicionales o acordar según lo establecido en el Artículo 10, será ponderada o evaluada basada en el cumplimiento proporcional por parte de las empresas, de los siguientes requisitos:

- a) Que utilicen insumos o materias primas provinciales.
- b) Que efectúen exportaciones de los productos elaborados, en forma habitual.
- c) Que organicen o sostengan cursos de capacitación periódica para sus obreros.
- d) Que otorguen a su personal participación en las utilidades.
- e) Que construyan viviendas y centros médico-asistenciales para sus obreros y empleados.
- f) Que construyan y equipen edificios escolares en su zona de influencia.
- g) Que colaboren pecuniariamente en forma asistencial permanente, en el sostenimiento de centros o instituciones de investigaciones técnicas, científicas, de mercado, etc.
- h) Que empleen en relación de dependencia a más de 25 personas.
- i) Que desarrollen tecnologías o procesos de fabricación que, disminuyendo los costos, coadyuven a competir en el mercado internacional.

Capítulo IV Beneficios especiales



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 224-M.-

ARTÍCULO 12.- Cupo Fiscal: El Ministerio de Economía preverá anualmente una partida y/o Cupo Fiscal que será administrado por la Autoridad de Aplicación, destinada a financiar los planes de Fomento Minero, el Banco de Proyectos y el Riesgo Compartido, para la pequeña y mediana empresa minera, cuando sean calificativos de sumo interés por dicha Autoridad. La reglamentación de la presente Ley determinará las modalidades y procedimientos para el otorgamiento y la distribución del Cupo Fiscal.

ARTÍCULO 13.- Fomento minero: Dentro de los planes de desarrollo minero que encare anualmente el Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería, podrá disponer, a solicitud de las pequeñas empresas mineras beneficiarias, la ejecución a través del organismo específico, de las siguientes tareas de promoción especial:

- a) Estudios geológico-mineros de Yacimientos, destinados a evaluar el recurso y/o proponer un proyecto de exploración o explotación.
- b) Construcción de huellas de acceso a yacimientos, que a criterio de la Autoridad de Aplicación, justifiquen su necesidad en la etapa exploratoria o extractiva.
- c) Asistencia técnica, a través del Organismo Específico, en materia de exploración y explotación.

Estos Beneficios Especiales se acordarán teniendo en cuenta las prioridades que se establezcan y conforme a las disponibilidades de recursos humano, técnicos y Cupo Fiscal a que hace referencia el artículo 12 y que determine anualmente el presupuesto de la Provincia para apoyar la presente Ley. En cada caso el beneficiario deberá aportar el 20% del monto que resulte de la evaluación del respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 14.- Banco de proyectos: La Autoridad de Aplicación podrá llamar a concurso o a licitación para la adquisición de proyectos mineros cuyo contenido incluya las etapas de “viabilidad técnico-económica de la idea”, “de prefactibilidad”, “de factibilidad” y el “Proyecto definitivo completo”, destinados a la prospección, exploración y/o explotación de sustancias minerales o a la industrialización de sustancias minerales en instalaciones integradas regionalmente con la explotación minera, cuando corresponda. Igual proceder podrá ser tenido en cuenta para la venta de proyectos terminados que el Ministerio de Economía y/o la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería hubiera elaborado con idéntico fin.

El acto de compra o venta deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto y la Reglamentación de la presente Ley especificará el contenido mínimo de aspectos a desarrollar en cada una de las etapas mencionadas precedentemente, en función del tipo de proyecto.

ARTÍCULO 15.- Riesgo compartido: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar contratos de Riesgo Compartido con profesionales o empresarios para financiar el estudio y desarrollo de proyectos industriales mineros, cuando éstos lo solicitaren, y siempre y cuando la propuesta sea calificada de sumo interés por esa Autoridad. La solicitud de financiación que realicen los interesados deberá contener como mínimo:

- a) Idea del proyecto.
- b) Objetivo que se persigue.
- c) Programas de trabajo y presupuesto por cada una de las etapas señaladas en el artículo 14.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 224-M.-

En el estudio y desarrollo del proyecto se deberá aprobar cada una de las etapas y dentro de las mismas, los informes de progreso que establezca la Autoridad de Aplicación; para continuar con el estudio y desarrollo del proyecto de cada etapa posterior, será necesario que la Autoridad de Aplicación apruebe los informes de progreso de la etapa precedente. Si esto no aconteciera, el proyecto quedará anulado a partir del informe de progreso no aprobado.

La Autoridad de Aplicación concederá los montos presupuestarios por etapas y de la siguiente forma:

- a) Hasta un 50% del valor presupuestado para la primera etapa, a su iniciación; el resto al ser aprobada la misma.
- b) Para las restantes etapas, hasta un 25% del valor presupuestado para cada una de ellas, a la iniciación; el resto al ser aprobada la etapa en cuestión.

El Riesgo Compartido deberá establecerse en las cláusulas de un contrato que se celebrará entre la Autoridad de Aplicación y el profesional o empresario, en el que se fijarán determinadas obligaciones condicionantes que serán establecidas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Fondo de preinversión: La Autoridad de Aplicación a través del Gobierno Provincial, procurará la obtención de Fondos de pre-inversión de Organismos Nacionales o Internacionales, que permitan la financiación de estudios y formulación de proyectos para quienes lo soliciten y siempre que aquellos fueren previamente declarados de interés provincial.

ARTÍCULO 17.- Regalías: El régimen de participación del Estado Provincial en materia de regalías será determinado por la Ley que al respecto se dicte. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación de la presente ley, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, podrá eximir o aplicar a las empresas beneficiarias, coeficientes proporcionales a los términos y/o índices sobre regalías que establezca la Ley pertinente, de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente.

Capítulo V Otorgamiento de los beneficios

ARTÍCULO 18.- Fecha: Los beneficios serán acordados a partir de la fecha que establezca la Autoridad de Aplicación, y en ningún caso después de la puesta en marcha del proyecto presentado y aprobado.

La Autoridad de Aplicación, al otorgar la promoción cuidará que no se afecte indebidamente la actividad minera eficiente ya instalada o en proceso de instalación.

ARTÍCULO 19.- Plazos y límites: Los beneficios serán acordados de acuerdo a los siguientes plazos y límites:

- a) Para las actividades mencionadas en el artículo 4º inciso a): hasta el 100% de los beneficios y hasta por el término de diez años.
- b) Para las actividades mencionadas en el artículo 4º inciso b): hasta el 100% de los beneficios y hasta por el término de diez años, exclusivamente para el nuevo producto que desarrolle.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 224-M.-

- c) Para las actividades mencionadas en el artículo 4º inciso c): hasta el 100% de los beneficios y hasta por el término de diez años, por la ampliación que desarrollen.
- d) Para las actividades mencionadas en el artículo 4º inciso d): hasta el 50% de los beneficios y hasta por el término de diez años, siempre que se acojan al régimen de la presente Ley, dentro de los 180 días a partir de la publicación de la reglamentación.

El plazo acordado en los incisos a), b) y c), podrá ser ampliado hasta por diez años más, de acuerdo a las pautas que se fijan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 20.- Los plazos determinados en el artículo 19, su ampliación, los límites fijados, así como los demás beneficios previstos a otorgar por la presente Ley, serán establecidos en cada caso por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al Decreto Reglamentario y Conforme al tamaño e importancia del proyecto, las etapas del proceso minero que desarrolle la empresa que solicita los beneficios, la evolución económico-financiera y comercial de la misma, montos de las inversiones realizadas o a realizar, logros del proyecto que se beneficia, en su caso, cantidad de mano de obra empleada y/o a emplear y demás circunstancias valorables.

Capítulo VI Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía de la Provincia por medio de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería u otro organismo que lo sustituya, con la participación de los organismos específicos que ésta designe.

Capítulo VII Obligaciones y sanciones

ARTÍCULO 22.- Control: La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por la Ley, e imponer las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 23.- Obligaciones: Además de los requisitos que se establezcan en la reglamentación, las empresas beneficiarias deberán:

- a) Cumplir con las disposiciones del Decreto N° 46-OP-58 sobre productores mineros, con la ley N° 494-M sobre Registro Industrial Minero cuando fuera pertinente, y con la legislación vigente sobre minería.
- b) Presentar al Departamento de Minería las Declaraciones Juradas sobre producción, a los fines estadísticos.
- c) Mantener una continuidad en la explotación y/o industrialización del mineral, de acuerdo con la importancia del yacimiento, y las condiciones del mercado del mineral motivo de la explotación o industrialización.
- d) Cumplir en tiempo y forma con el proyecto presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- e) Presentar a la Autoridad de Aplicación, a su requerimiento, en la forma y plazos que ella determine: balances anuales, planillas complementarias y toda otra información verbal y documentada con el fin de controlar la ejecución y marcha del proyecto.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 224-M.-

- f) Satisfacer las normas vigentes sobre contaminación ambiental, sanidad y seguridad industrial.
- g) Presentar los proyectos a que se refieren la Actividades comprendidas señaladas en el artículo 5º y todo otro proyecto que fuese sometido a la consideración de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, firmado por un profesional especialista en la materia de que se trate, quien será responsable del aspecto técnico de la ejecución del proyecto, hasta la puesta en marcha del mismo.
- h) Solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación, con 30 días de antelación como mínimo, para la transferencia total o parcial de establecimientos, yacimientos o bienes patrimoniales, para todo acto de modificación, transferencia, fusión o extinción de la empresa beneficiaria, debiendo presentar un informe detallado de todos los datos pertinentes. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los 20 días de la comunicación en caso de denegación, la beneficiaria deberá atenerse a tal resolución, bajo apercibimiento de que le sean aplicadas las sanciones previstas en el artículo 24.

ARTÍCULO 24.- Sanciones: El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley, de los regímenes que en consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorguen los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta mil veces el Canon Minero anual correspondiente para las sustancias de primera categoría.
- b) La pérdida ipso-jure de los beneficios acordados, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Devolución de la suma equivalente al monto total o parcial de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

En caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

Capítulo VIII Otras disposiciones

ARTÍCULO 25.- Municipios: Las municipalidades podrán adherirse al régimen de la presente Ley, obligándose a eximir a las personas beneficiarias instaladas en su jurisdicción, de impuestos, contribuciones y otros derechos que no constituyan tasas por retribución de servicios efectivamente prestados. Dicha adhesión será concretada por los Municipios incorporando a sus ordenanzas las normas respectivas.

ARTÍCULO 26.- Reglamentación: La presente ley debe ser reglamentada en un lapso de noventa (90) días desde su publicación.

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.